

Exhibit R-141

Supreme Court, Constitutional Chamber,
Resolution No. 2008-8770

May 27, 2008

Exp: 06-003614-0007-CO

Res: 2008-008770

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta y seis minutos del veintisiete de mayo del dos mil ocho.-

Recurso de amparo interpuesto por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ AGUILAR, cédula de identidad número 104500628, a favor de MARION EDITH UNGLAUBE, pasaporte número 6522016523, contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:40 horas del 28 de marzo del 2006, el recurrente interpone recurso de amparo contra MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA y manifiesta que su representada es propietaria del inmueble inscrito en el partido Guanacaste bajo matrícula N.º 066513-000. El Poder Ejecutivo a través del MINAE publicó la resolución N.º R 421 de las 10:30 horas del 8 de noviembre del 2004 que declaró de interés público proteger el desove de la tortuga Baula por lo que declaró de interés público la expropiación de dicha finca, así como se ordenó mandamiento provisional de anotación ante el Registro de la Propiedad para consolidar el Parque Nacional Marino Las Baulas en Guanacaste, aunque no existe proceso de expropiación. El 2 de noviembre del 2004 se interpuso recurso contra el avalúo administrativo AA-46-2004. El 28 de febrero del 2005 el MINAE emitió el oficio DM-305-2005 que ordena no conceder viabilidades ambientales a la agraviada. El 13 de julio posterior, el Administrador del Parque emite el oficio ACT-106-05 PNMB donde expresamente dice que no está de acuerdo con que se otorguen viabilidades ambientales de los proyectos que se ubiquen en los límites del Parque, muy particularmente destaca aquellas propiedades que ya se han visto afectadas por la publicación del "decreto expropiatorio". El 30 de agosto del 2005 SETENA emite la resolución N.º 2238-2005-SETENA en la que acuerda acatar las órdenes del Ministro que solicita suspender los trámites para otorgar viabilidades ambientales solicitadas por la recurrente. El 7 de setiembre del 2005 se presenta recurso de reconsideración o revocatoria con apelación contra dicha resolución del SETENA, que a la fecha de interposición de este recurso, no ha resuelto, y no ha realizado ningún intento de pago de la indemnización a la agraviada por la expropiación, lo que estima lesiona los derechos de propiedad y de justicia pronta y cumplida.

2.-

Informa bajo juramento Carlos Manuel Rodríguez Echandi, en su calidad de Ministro de Ambiente y Energía (folio 74), que el Ministerio de Ambiente y Energía como ente rector en materia ambiental, y con el fin de reducir el impacto directo sobre los sitios de desove de la tortuga Baula, actualmente en peligro de extinción, ha iniciado formalmente los procesos de expropiación dentro el Parque Marino las Baulas de Guanacaste, en el cual se encuentran las playas más importantes de anidación de esa especie en el Océano Pacífico. Añade que de esa forma, el inicio de las diligencias expropiatorias se da a través de la resolución R-421-MINAE de las 10:30 horas del 8 de noviembre de 2004, publicada en La Gaceta N°237 de 3 de diciembre de 2004, que declara de interés público la adquisición de parte del inmueble inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula 5066513-000 propiedad de las señora Marion Edith Unglaube, ordenándose mandamiento provisional de anotación al Registro Nacional de la Propiedad, sin embargo dicha anotación no se materializó. Ello debido a que una vez concluidos los actos administrativos tendientes a la expropiación referida, por el oficio DM-069-2005 de 13 de enero de 2005, se le solicitó a la Procuraduría General de la República iniciar proceso especial de expropiación, ante lo cual dicha institución manifestó por oficio ADPb-116-2005 de 21 de enero de 2005, que de

conformidad con la normativa que rige las expropiaciones no es posible plantear dicho proceso, por una serie de errores en el procedimiento. Que uno de los errores señalados por la Procuraduría, fue que mediante la resolución R-388-2004 de las 8:45 horas del 11 de octubre de 2004, se le notifica a la señora Unglaube el avalúo AA-46-2004, otorgándosele un plazo de ocho días para presentar recurso de apelación contra dicho avalúo ante el Tribunal Fiscal Administrativo. No obstante, no existe tal recurso ya que el artículo 26 de la Ley de Expropiaciones que otorgaba dicha posibilidad fue derogado mediante el artículo 1 de la Ley n°7757 de 10 de marzo de 1998. Explica que por oficio DM-305-2005 de 28 de febrero de 2005, le indica a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que cualquier solicitud de desarrollo dentro del Parque Nacional Marino las Baulas, debe ser desestimado, dado que desde hace más de un año el Estado ha venido dictando los actos suficientes para la consolidación de dicho Parque. Que la Secretaria Técnica Nacional Ambiental emitió la resolución n°2238-2005- SETENA, de las 14:20 horas del 30 de agosto de 2005, en la cual acata lo dispuesto por la Sala en la resolución de las 20:32 horas del 9 de marzo de 2005, recaída en el curso del expediente número 05-002756-0007-CO, y acuerda suspender procedimientos de evaluación de impacto ambiental hasta que la Sala no disponga otra cosa. En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución, una vez revisados los archivos del Departamento Legal se pudo comprobar que aun no ha ingresado a ese Despacho. En cuanto a la afirmación que hace el recurrente en cuanto a que no se ha realizado ningún intento de pago de la indemnización, no lleva razón, ya que mediante el acuerdo A-249-2004-MINAE de las 9:00 horas del 6 de diciembre de 2004, se promueve la expropiación de dicho inmueble, ordenándosele al Departamento Financiero Contable de ese Ministerio el depósito del monto del avalúo a la cuenta del Banco de Costa Rica n°2993-9 a nombre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, monto que fue depositado, mediante boleta para el pago de bienes y servicio con cargo a reserva de recursos n°1900001286 de 20 de diciembre de 2004; es decir, desde esa fecha se encuentra depositado el monto del avalúo, pero por las razones indicadas, no se ha podido hacer efectivo dicho pago. En razón de lo anteriormente expuesto, en el Ministerio existe proceso de expropiación de parte del inmueble inscrito a nombre de la señora Marion Edith Unglaube, pero con el propósito de cumplir con el procedimiento señalado por la Ley de Expropiaciones, tal y como lo señaló la Procuraduría General de la República, se iniciaron nuevamente todas las gestiones tendientes a realizar la expropiación dicha. De tal forma, del estudio del expediente administrativo, se logró determinar que además el plano del inmueble a expropiar no se encontraba catastrado, siendo este un requisito esencial dentro del procedimiento. Por esa razón el Ministerio por medio de la Oficina de Atención al Usuario inició los trámites necesarios para catastrar el plano respectivo, pero ante la pregunta sobre el avance de dicha gestión, en oficio SINAC-DS-OFAU-031-2006 de 24 de marzo de 2006, el señor Luis Ureña Villalobos informa que no se ha podido inscribir ante el Catastro Nacional debido a que existen una serie de presentaciones correspondientes a posibles segregaciones de la finca que se sobreponen con el documento presentado para la inscripción, y que mientras no sean canceladas no es posible inscribir el plano. Que las presentaciones dichas son todas de planos pertenecientes a la señora Marion Edith Unglaube, con lo que queda demostrado, que ese Ministerio se encuentra haciendo todas las gestiones necesarias para continuar con el proceso de expropiación referido, pero por situaciones ajenas a esa institución en ese caso en particular no ha sido posible continuar, ya que en esos momentos existe ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por la Procuraduría General de la República tres diligencias de expropiación de propiedades ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, encontrándose actualmente ocho propiedades cuyos procedimientos están prontos de ser enviados a la Procuraduría par su respectivo trámite. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-

Informa bajo juramento Patricia Campos Mesén, en su calidad de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (folio 116), que la recurrente es propietaria de la finca número de plano catastrado 867037-89. Que por ley 7524 de 10 de julio de 1995, se creó el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, declarando de interés público las medidas de protección de esa especie animal que se encuentra en peligro crítico de extinción. Que la extensión del Parque fue aclarada por el dictamen de la Procuraduría General de la República OJ-015-2004 de 10 de febrero de 2004, consignando que el Parque abarca hasta los 125 metros de aguas adentro desde la pleamar ordinaria. En cuanto a la resolución R 421, de 8 de noviembre de 2004, corresponde pronunciarse al Sr. Ministro. Acerca de la alegación de que en realidad no existe un procedimiento expropiatorio, se ha de aclarar que el Sr. Ministro ejerció la potestad que le confiere el artículo 4 de la Ley de Expropiaciones. Que por oficio DM-305-2005 de 28 de febrero de 2005 y DM-394-2005 de 10 de marzo siguiente, el Sr. Ministro de Ambiente y Energía ejercita la potestad que le confiere el artículo 4 de la ley de Expropiaciones, y dicta una medida precautoria respecto al terreno en cuestión, prohibiendo alterar las condiciones ambientales del bien citado, en vista del interés público manifestado en el proceso expropiatorio en orden a proteger una especie el peligro crítico de extinción. Que por oficio ACT-106-05 PNMB, de 13 de julio de 2005 se opone al otorgamiento de viabilidades dentro de la franja de terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste. Que la SETENA emitió la resolución número 2238-2005-SETENA de 30 de agosto de 2005; en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala en resolución de las 20:32 horas del 9 de marzo de 2005, recaída en la resolución de curso dictada en el expediente número 05-002756-0007-CO. Que se suspenden los procedimientos evaluación de impacto ambiental hasta que la Sala Constitucional resuelve el recurso 05-002756-0007-CO. Que la resolución número 2238-2005- SETENA, fue recurrida por una serie de desarrolladores titulares de diversos expedientes que se encuentran en esa Secretaría y dado que todos los recursos presentaron argumentos convergentes, se tramitan conjuntamente con el fin de brindarles una respuesta coherente Que por oficios número SG-2464-2005-setena de 3 de octubre de 2005 Y SG-2474-2005-SETENA de la misma fecha, se requiere a los titulares de dos expedientes la presentación de determinada documentación necesaria para tramitar los recursos. Esta fue aportada y parte de la documentación está siendo analizada por el Departamento Técnico. Los recursos fueron resueltos por resolución número 680-2006-SETENA, de 5 de abril de 2006.

4.-

Por escrito presentado a las 14:00 horas del 26 de abril de 2006 (folio 131), el recurrente se refiere al informe brindado por el Ministerio y Secretaria de SETENA y dice que si bien es cierto la anotación no se ha realizado, también es cierto que las viabilidades y los permisos de construcción deben otorgarse garantizado al mismo tiempo que los proyectos no afectaran a la especie en cuestión. Pues cualquier proceder la Administración que implique hacer nugatorio el derecho de propiedad, de hecho o de derecho, si que se proceda a un procedimiento expropiatorio conforme a la legislación aplicable será expropiación ilegal, encubierta y violatoria del derecho de la propiedad. Que se ha ordenado la desestimación de las solicitudes de cualquier tipo de desarrollo, suspendido e incluso los estudios de impacto ambiental que podrían eventualmente demostrar que los proyectos propuestos no afectarían la especie de la tortuga baula, pero que por el simple afán de congelar las propiedades ya sea de hecho o de derecho, no podrán ser realizados por las órdenes confesas. Que no es aceptable que el MINAE indique que existe un proceso de expropiación pero que el mismo se ha retrasado por factores “ajenos” a ellos, cuando lo cierto es que los defectos que se pudieron encontrar por la Procuraduría General de la República no son subsanables, pues sobre esa expropiación no puede aplicar la Ley General de Expropiaciones, sino que en el presente caso debe aplicarse el Tratado entre Alemania y Costa Rica sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones y su Protocolo.

5.-

Por nota de 18 de julio de 2006 (folio 135) el Magistrado Instructor hace referencia a la solicitud de audiencia de 11 de mayo de 2006 del recurrente.

6.-

Por resolución de las 9:18 horas del 19 de abril de 2007 (folio 360) el Magistrado Instructor solicita a la Procuraduría General de la República y como prueba para mejor resolver se refiera al recurso de amparo interpuesto así como indique en qué fase se encuentra el trámite expropiatorio del inmueble en cuestión.

7.-

Por escrito de 27 de abril de 2007 (folio 361), y como prueba para mejor resolver, Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, que por oficio N°DM-069-2005 de 13 de enero de 2005 el entonces Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi, solicitó a la Procuraduría General iniciar el proceso especial de expropiación de una parte de la finca inscrita a nombre de la amparada Marion Edith Unglaube, ubicada en el Parque Marino Las Baulas. Añade que por oficio ADPb-116-2005 de 21 de enero de 2005, dirigido al Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi, la Procuraduría General dio respuesta al oficio citado en el hecho primero, en el sentido de que, de la revisión del expediente administrativo, y a partir de las disposiciones que regulan las expropiaciones, se concluye que existe imposibilidad para plantear el proceso especial, tal y como les solicita, por encontrar una serie de vicios en el procedimiento administrativo que detalla. Añade que por oficio N°DM-171-2005 de 3 de enero de 2005 (sic) se presenta nueva solicitud ante la Procuraduría General de interponer las diligencias judiciales expropiatorias relacionadas con el inmueble propiedad de la Sra. Marion Edith Unglaube. Que por oficio ADPb-476-2005 de 28 de febrero de 2005 dirigido al Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi la Procuraduría indica al MINAE que luego de un estudio de expediente administrativo que fuera remitido junto con el oficio referido, se concluye que existe imposibilidad jurídica para acceder a lo solicitado por vicios de procedimiento administrativo que presenta el expediente. Dice que actualmente el asunto se encuentra en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda bajo expediente número 05-000060-130-CA, Proceso Ordinario Contencioso Administrativo de la Sra. Marion Edith Unglaube contra el Estado y está en la fase procesal de conclusiones sucintas. Comenta que consultado el sistema informático en el que se registran las peticiones para tramitar procesos de expropiación, se constató que no se ha tramitado ninguna nueva solicitud del MINAE en relación con la interposición de diligencias judiciales de expropiación contra la señora Marion Edith Unglaube.

8.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. La recurrente reclama la violación de sus derechos fundamentales, por la omisión de las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía, y de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de expropiar el inmueble propiedad de la amparada el primero y de resolver los recursos interpuestos contra la resolución número 2238-2005-SETENA de 30 de agosto de 2005; que suspende el procedimiento de evaluación de impacto ambiental hasta que la Sala Constitucional resuelve el recurso 05-002756-0007-CO.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Que la recurrente es propietaria de la finca número de plano catastrado 867037-89 (informe autoridad recurrida, folio 116).
- b) Que por ley 7524 de 10 de julio de 1995, se creó el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, declarando de interés público las medidas de protección de esa especie animal que se encuentra en peligro crítico de extinción (informe autoridad recurrida, folio 116).
- c) Que por resolución R-421-MINAE de las 10:30 horas del 8 de noviembre de 2004, publicada en La Gaceta N°237 de 3 de diciembre de 2004, se declara de interés público la adquisición de parte del inmueble inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula 5066513-000 propiedad de las señora Marion Edith Unglaube (informe autoridad recurrida, folio 74).
- d) Que por oficio DM-069-2005 de 13 de enero de 2005, se solicitó a la Procuraduría General de la República iniciar proceso especial de expropiación, ante lo cual dicha institución manifestó por oficio ADPb-116-2005 de 21 de enero de 2005, que de conformidad con la normativa que rige las expropiaciones no es posible plantear dicho proceso, por una serie de errores en el procedimiento (informe autoridad recurrida, folio 74).
- e) Que por oficio ADPb-476-2005 de 28 de febrero de 2005 dirigido al Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echando, la Procuraduría General de la República indica al MINAE que luego de un estudio de expediente administrativo se concluye que existe imposibilidad jurídica para acceder a proceso especial de expropiación solicitado por vicios de procedimiento administrativo que presenta el expediente (informe Procuraduría General de la República, folio 361).
- f) Que por oficio DM-305-2005 de 28 de febrero de 2005 y DM-394-2005 de 10 de marzo siguiente, el Ministro de Ambiente y Energía dicta una medida precautoria respecto al terreno en cuestión, prohibiendo alterar las condiciones ambientales del bien citado, en vista del interés público manifestado en el proceso expropiatorio en orden a proteger una especie el peligro crítico de extinción (informe autoridad recurrida, folio 116).
- g) Que por oficio ACT-106-05 PNMB, de 13 de julio de 2005 se opone al otorgamiento de viabilidades dentro de la franja de terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste (informe autoridad recurrida, folio 116).
- h) Que por la resolución N.º 2238-2005-SETENA 30 de agosto del 2005 la SETENA acuerda suspender los trámites para otorgar viabilidades ambientales solicitadas por la recurrente (resolución SG-1044-2006-SETENA, folio 116).
- i) Que el 7 de setiembre del 2005 se presenta recurso de reconsideración o revocatoria con apelación contra dicha resolución del SETENA (hecho no controvertido).
- j) Que los recursos interpuestos por la amparada fueron resueltos por resolución número 680-2006-SETENA, de 5 de abril de 2006 (folio 121).

III.-

Sobre el fondo.-

En este asunto se reclama por un lado la omisión del Ministerio recurrido de expropiar el fundo privado propiedad de la amparada, situado dentro del Parque Nacional Las Baulas, pese a que la Ley de creación de ese Parque Nacional, Ley N°7524 de 10 de julio de 1995, estipula esa

obligación para salvaguardar la anidación de la tortuga baula y de que por resolución R-421-MINAE de las 10:30 horas del 8 de noviembre de 2004, publicada en La Gaceta N°237 de 3 de diciembre de 2004, se declara de interés público la adquisición de parte del inmueble inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula 5066513-000 propiedad de las señora Marion Edith Unglaube. Al respecto, el artículo 2° de la Ley N°7524, estipula:

“ARTICULO 2.-

Expropiaciones. Para cumplir con la presente Ley, la institución competente gestionará las expropiaciones de la totalidad o de una parte de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo anterior.

Los terrenos privados comprendidos en esa delimitación serán susceptibles de expropiación y se considerarán parte del Parque Nacional Marino las Baulas, hasta tanto no sean adquiridos por el Estado, mediante compra, donaciones o expropiaciones; mientras tanto los propietarios gozarán del ejercicio pleno de los atributos del dominio.”

En cuanto a la tramitación de la expropiación de la propiedad de la amparada, el Ministro accionado informa que por resolución N°R-421-MINAE de las 10:30 hrs. de 8 de noviembre de 2004, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°237 de 3 de diciembre de 2004, se declaró de interés público la adquisición de parte del inmueble de la señora Marion Edith Unglaube. No obstante, llama la atención de este Tribunal Constitucional que la Ley N°7524 entró en vigencia desde el 16 de agosto de 1995; de modo que el plazo transcurrido para que el Poder Ejecutivo comenzara la expropiación de esos inmuebles, es de casi diez años, lo que es excesivo e injustificado. Véase que a pesar de que se declaró de interés público la adquisición de parte del inmueble inscrito en el Registro Nacional al Folio Real matrícula 5066513-000 propiedad de la amparada, la expropiación apenas se ordenó en diciembre de 2004 y a la fecha no se ha llevado a cabo; sino que apunta la Procuraduría General de la República en el informe rendido a la Sala (folio 361) que la solicitud planteada por el MINAE recurrido ante la Procuraduría General en el 2005, afín de entablar diligencias judiciales expropiatorias relacionadas con el inmueble propiedad de la Sra. Marion Edith Unglaube no fue gestionada debido a que existe imposibilidad jurídica para acceder a lo solicitado por vicios de procedimiento administrativo que presenta el expediente (así señalado en el oficio ADPb-476-2005 de 28 de febrero de 2005 dirigido al Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi; Ministros de Ambiente y Energía). A lo anterior se agrega lo expuesto por la Procuradora General de la República en su informe según el cual: "...consultado el sistema informático en el que se registran las peticiones para tramitar procesos de expropiación, se constató que no se ha tramitado ninguna nueva solicitud del MINAE en relación con la interposición de diligencias judiciales de expropiación contra la Sra. Marion Edith Unglaube." El cuadro fáctico anterior revela tardanza excesiva de la Administración de iniciar el procedimiento expropiatorio, que se ordenó por resolución N°R-421-MINAE de las 10:30 hrs. de 8 de noviembre de 2004 y resulta lesivo del principio constitucional que contiene el artículo 41 de la Constitución Política, de justicia pronta y cumplida, pues ha transcurrido un plazo de casi de 18 meses entre la emisión de la resolución que declaró de interés público la adquisición de parte del inmueble de la señora Marion Edith Unglaube y la fecha de interposición del recurso, sin que se haya iniciado el trámite expropiatorio, lo que no encuentra justificación, - como equivocadamente expone la autoridad recurrida-, en errores atribuibles a la Administración, tales como que el avalúo AA-46-2004, en que se le otorgó un plazo de ocho días para presentar recurso de apelación contra el avalúo ante el Tribunal Fiscal Administrativo, recurso que no existe por haberse derogado el artículo 26 de la Ley de Expropiaciones que otorgaba dicha posibilidad, mediante el artículo 1 de la Ley n°7757 de 10 de marzo de 1998 o que en todo ese tiempo no se hayan catastrado los planos como corresponde. Por el contrario, de los hechos que se tienen por

debidamente demostrados en este asunto en relación con la prueba para mejor resolver que es el informe rendido por la Procuraduría General de la República (folio 361) se tiene que el MINAE recurrido, ha instado en varias ocasiones a la Procuraduría General para que inicie el proceso expropiatorio que reclama la amparada, siendo que la Procuraduría se ha visto imposibilitada de tramitar lo que corresponde, debido a errores en el procedimiento que ha señalado puntualmente al MINAE sin que éste, en casi dos años, haya hecho lo propio por corregir los vicios señalados por la Procuraduría. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el amparo en cuanto se dirige contra el Ministerio de Ambiente y Energía –por su omisión de iniciar y tramitar, con la celeridad debida, el procedimiento de expropiación de la amparada afectado por la Ley N°7524 de 10 de julio de 1995.

IV.-

De la violación a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Acusa además la recurrente que a pesar de que presentó desde setiembre de 2005, recurso de reconsideración o de revocatoria y apelación contra la resolución N.º 2238-2005-SETENA 30 de agosto del 2005 la SETENA que acuerda suspender los trámites para otorgar viabilidades ambientales a la fecha de presentación de este recurso, la autoridad recurrida no ha resuelto ni comunicado los recursos interpuestos. Tal y como lo ha sostenido este Tribunal a través de su jurisprudencia, el derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada. Sin embargo, como lo ha señalado repetidamente la Sala, no es el artículo 27 constitucional el aplicable sino el 41 cuando se trata de reclamos o recursos: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". Lo anterior por cuanto los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes. En cuanto al plazo otorgado a la administración para contestar tenemos que el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece lo siguiente: "Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto". En este asunto, de la prueba documental allegada a los autos, como del informe rendido por el Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se tiene por acreditado que los recursos interpuestos por la amparada en setiembre de 2005 fueron resueltos por resolución número 680- 2006–SETENA, de 5 de abril de 2006 (folio 121). Han transcurrido casi de 7 meses, de la impugnación planteada por la recurrente a la fecha de resolución de los recursos presentados, lo que indudablemente resulta excesivo, y es violatorio del principio de justicia pronta y cumplida, por lo que procede acoger el recurso en cuanto a este extremo.

V.-

Conclusión. Como consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el amparo, en cuanto se dirige contra el Ministerio de Ambiente y Energía por el retraso en la iniciación y tramitación del procedimiento de expropiación del fondo privado de la amparada afectado por lo dispuesto en la Ley N°7524 de 10 de julio de 1995 y contra la SETENA, en la resolución de los recursos presentados por la amparada contra la resolución número 680-2006–SETENA, de 5 de abril de 2006. En este punto se advierte a la recurrente que no compete a este Tribunal indicar a la administración recurrida cuál es la normativa que debe aplicarse en el procedimiento de expropiación, por tratarse de un tema de legalidad que debe discutir ante la propia administración o en su caso, ante el juez ordinario correspondiente.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En cuanto se dirige contra el Ministerio de Ambiente y Energía por haber demorado más de 10 años en gestionar los procedimientos de expropiación de los fundos privados situados dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas, en los términos de la Ley N°7524 de 10 de julio de 1995. Se ordena a Carlos Manuel Rodríguez Echandi, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía o a quien ocupe el cargo, proceder si lo estima conveniente, a la expropiación del fondo privado propiedad del amparado efectuado por la Ley 7524 del 10 de junio de 1995, en cuyo caso se deberá continuar con las acciones correspondientes en un plazo razonable. En caso de no contar con los recursos presupuestarios suficientes para expropiar, concederle a los propietarios privados los permisos y autorizaciones para que puedan ejercer efectivamente su derecho de propiedad en el tanto cuenten con el estudio de impacto ambiental necesario y las licencias ambientales que descarten la posibilidad de poner en riesgo la conservación de especies en peligro de extinción. En cuanto a SETENA, se declara con lugar el recurso por violación al principio de justicia pronta y cumplida, por la tardanza en la resolución de los recursos de revocatoria con apelación formulados contra la resolución N.º 2238-2005-SETENA 30 de agosto del 2005. Se le advierte a Carlos Manuel Rodríguez Echandi, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía o a quien ocupe el cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios por el congelamiento al que se sometió el fondo del amparado, sin que se definiera en un plazo razonable el trámite de la expropiación. Notifíquese esta resolución a Carlos Manuel Rodríguez Echandi, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía o a quien ocupe el cargo, de forma personal. COMUNÍQUESE.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Federico Sosto L. Jorge Araya G.

FCC/68/car.-

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 16/12/2014 01:08:00 p.m.